

les tenían palacio, y en otra materia no hablaban sino en decir mal del Clérigo y de los miserables indios, infamándolos de bestias y que eran unos perros, y en todo cuanto podían, para en pago de lo que les habian servido y muerto por sus crueldades, y matándoles la hambre, habiendo venido á estas tierras andrajosos y llenos de piojos, aniquilándolos. Fué de tanta eficacia la conversacion que de noche y de día tuvieron los frailes con ellos, y tan abiertos tuvieron los oídos á todo lo que decirles en perjuicio del Clérigo y de los indios querian, que no curaban en nada del Clérigo, de vello ni de oílo y de informarse de él, teniéndolo por sospechoso, como si procurara negocio y utilidad suya propia, dando crédito á las relaciones que á ellos les hacian, todas ordenadas para su temporal interes y en opresion y destruccion de los indios, como si fueran hatos de ganados que el Clérigo les quitara ó algunas cosas insensibles; y creció tanto este crédito que los frailes tuvieron de lo que aquellos, para en favor de sus cudiicias y tiranías, les decian, que cuando hablaban los frailes con otros no era menester para su defensa que estuviesen ellos presentes, y así, acaeció un día, que yendo los frailes á hablar al doctor Palacios Rubios, tanto dijeron en favor de los españoles contra los tristes y desamparados indios, que les respondió el doctor: "A la mi fé, padres, poca caridad me parece que teneis para tractar este negocio de tanta importancia á que el Rey os envia," el cual, desde aquella hora, tuvo estima dellos que iba el negocio en sus manos perdido, y determinó de impedir en cuanto pudiese su ida. Y porque le daban priesa del Consejo Real (y segun se sospechó de industria, los que tenían parte ó arte en los intereses de estas Indias, y les pesaba del bien y reformation que el Cardenal enviaba para remedio de los indios), que el dicho doctor fuese á la Mesta, que se hace en Berlanga por Agosto el día de Sant Bartolomé, acordó de ir á hablar al Cardenal para decirle que por ninguna manera convenia que aquellos frailes fuesen con aquel cargo á las Indias, porque no habian de hacer cosa buena, segun la mala disposicion que por estar imbuidos de los seglares ya concebido habian contra los indios.

Fué pues el doctor Palacios Rubios al Cardenal, puesto que con gran trabajo, por estar de gota muy tullido, y, porque el Cardenal á la sazón estaba de cámaras enfer-

mo y en mucho peligro, tardó algunas horas esperando en su Cámara hablalle y nunca pudo. Tornó otro día y fué lo mismo, y por no poder mas esperar partióse harto triste, y el Clérigo, por sentir el daño que podrian hacer con su venida de aquella manera dispuestos, quedó tristísimo. Plugo á Dios que convalació el Cardenal y mandó luego concluir las provisiones y despachos para que los frailes y el Clérigo aparejasen su partida, los cuales fueron: lo primero, se despachó Cédulas para que en llegando se quitasen los indios á los del Consejo del Rey y á todos los que residian en Castilla, como fué al secretario Conchillos que tenia, segun era público, 1.100 indios, y al obispo de Búrgos 800 y á Hernando de Vega otra multitud dellos, al licenciado Mogica que no debía ser ménos de 200, y á otros que sospechaba tener en cabeza agena indios. Desde entónces nunca los del Consejo, tuvieron en las Indias, al ménos públicamente, si quizá no secreta y con cautela, indios; de aquí quedó el Clérigo un poquillo sobre lo demas de todos aquellos señores poderosos mal quisto. Proveyóse otra cédula que luégo, en llegando los frailes se quitasen los indios que tenían muchos los Jueces y oficiales del Rey, como arriba queda dicho, que tenían, y eran los que peor y mas cruelmente los trataban, como tambien fué referido; proveyóse tambien que á todos estos se les tomase residencia, porque habian vivido como moros sin Rey, como dicen, mayormente despues que fueron causa que anduviese fuera de su casa el Almirante habiendo ido á Castilla. Señalóse un colegial del colegio del Cardenal de Valladolid, llamado licenciado Zuazo, hijodalgo natural de Segovia para que se le tomase, por Juez de residencia y tuviese toda la gobernacion entre tanto desta isla. Los frailes no vinieron por gobernadores segun algunos creian, sino solamente á entender y á ejecutar lo que se habia ordenado tocante á los indios.

CAPITULO LXXXVIII.

En el cual se contiene la Instruccion que llevaron los frailes Hierónimos, cerca de lo que habian de hacer para poner en libertad los indios, y primero se puso cierto preámbulo.

"Lo primero que deben hacer los padres que fueren á las Indias para las reformar,

en llegando á la isla Española hagan llamar ante sí los principales cristianos, viejos pobladores, y decirles que la causa principal de su ida es los grandes clamores que acá se han hecho contra ellos y contra los otros pobladores, especialmente contra los que han tenido y tienen indios encomendados, que los han maltratado y hecho muchos males, matando á muchos dellos sin causa y sin razon, tomándoles sus mujeres é hijas y haciendo dellas lo que han querido, haciéndolos trabajar demasadamente y dándoles poco mantenimiento, compeliendo á las mujeres y á los niños á que trabajasen, y haciendo á las mujeres malparir y no dejándolas criar sus criaturas, y otras muchas fuerzas y daños de que se dieron grandes memoriales al reverendísimo señor Cardenal, los cuales llevan los dichos Padres. Y porque Sus Altezas y el reverendísimo señor Cardenal y el señor Embajador quieren saber la verdad de todo esto como pasa, para lo proveer y remediar porque las islas no se pierdan del todo, mandaron á los dichos Padres que de todo ello se informen para que se proveyese y remediase; que los dichos pobladores digan lo que saben de cómo ésto ha pasado y pasa, y, si vieren los Padres que conviene, tomalles juramento que dirán la verdad, y por otra parte tambien ellos se informen dello. Háganles entender como todo esto se hace para la conservacion de ellos, y de los indios, y de las dichas islas, y que si de voluntad y consentimiento de partes se pudiere hallar y tomar algun buen medio, con que Dios y Sus Altezas sean servidos, y ellos y los indios aprovechados, y las islas remediadas, que aquel se tomará. Por tanto, que ellos y los otros hombres, principales pobladores, se junten y hablen y platicquen en ello, y piensen más sobre ello, y con lo que acordaren vuelvan á los Padres y se lo digan; ésto y todo lo que más á los Padres pareciere díganlo á las personas principales. Despues llamen á los principales Caciques de la isla, y díganles como á Sus Altezas, y al reverendísimo señor Cardenal, y al señor Embajador ha sido hecha relacion de su parte, como en los tiempos pasados han sido muy opresos y agraviados de los pobladores que allá han ido, y están en muchas maneras contenidas en ciertas peticiones y memoriales, que sobre ello fueron dadas por ciertos religiosos y clérigos, y porque la voluntad de Sus Altezas y del reverendísimo señor Cardenal y del señor Embajador ha

sido y es de remediar y castigar los males pasados, y proveer en lo venidero para que ellos y sus indios, de aquí adelante, sean bien tratados, pues son cristianos, y libres, y súbditos de Sus Altezas, mandaron á los dichos Padres que fuesen allá, y se informasen de todo ello, y supiesen la verdad de como ha pasado, para que se proveyese así en el castigo de lo pasado, como en el remedio de lo venidero. Por tanto, que ellos lo debian hacer saber á los otros Caciques y á sus indios, para que entre sí platicasen sobre ello y pensasen en lo que se podia y debia hacer, así en lo pasado como en lo venidero; y que si algun buen medio se hallase, de voluntad de partes, para que Dios y Sus Altezas fuesen servidos y los Caciques y sus indios fuesen bien tratados, como cristianos y hombres libres, pues lo son, y ellos los otros pobladores pudiesen justamente ser aprovechados, que se lo dijese, que siendo tal aquel se tomara, que pensasen sobre ello, y que sean ciertos que la voluntad de Sus Altezas y del reverendísimo señor Cardenal y del señor Embajador es que ellos sean tratados como cristianos y hombres libres, y que esta es la causa principal, porque mandaron á los dichos ir á aquellas partes. Y porque los Caciques y los indios crean lo que estos Padres les dijeren, deben, al tiempo que los hobieren de hablar, tener consigo algunos otros religiosos de los que allá estan cognoscidos, de quien ellos tienen confianza que les dicen verdad y procuran su bien, y tambien porque entienden su lengua."

Aquí es bien que se diga, que como el Clérigo viese tan arraigada la tiranía en aquellas islas, y en aquella parte de tierra firme, donde habia españoles, que no era otra sino la del Darien y por aquellas provincias, y que por ella perecian en aquellas tierras aquestas gentes, no osaba decir ni tocar diciendo ni mentando ni alegando libertad de los indios, como si huyera de decir alguna cosa que fuese absurda ó blasfema, hasta que un día, hablando con el Cardenal en la opresion y servidumbre que padecian, y tocando que con qué justicia podian ser así en ella ó con ella afligidos, respondió el Cardenal con ímpetu: "Con ninguna justicia; ¿por qué? ¿no son libres? ¿quién duda que no sean libres?" Desde allí el Clérigo á boca llena osaba en todo lugar alegar que los indios eran libres, y que todo lo que con ellos se habia hecho era contra su libertad natural, y todo lo que alegaba contra la tiranía de los espa-

ñoles y por los indios fundaba sobre aque-
ste principio. Así que parece bien que el
Cardenal habia bien entendido la raíz y
fundamento de la justicia que se hacia á
los indios por la servidumbre horrible que
padecian, pues tantas veces en el preám-
bulo recitado los llamaba y afirmaba ser
libres.

La Instruccion que los dichos religiosos
llevaron, comenzaba desta manera:

“Memorial ó Instruccion que han de lle-
var los Padres que por mandado de su re-
verendísima señoría y del señor Embaja-
dor han de ir á reformar las Indias.—Pri-
meramente, parece que los religiosos que
allá van deben visitar la tierra por sí mis-
mos, en cada isla lo que buenamente pu-
dieren, é informarse del número de los
Caciques y de los indios que cada Cacique
tiene, y tambien de todos los otros indios
que hay en cada isla. Item, se han de in-
formar de cómo han sido tractados hasta
aquí por las personas que los han tenido
encomendados, y por los Gobernadores, y
justicias y otros ministros; lo que cerca
dello hallaren háganlo poner por escrito,
para que sobre ello se provea lo que con-
venga. Otrosí, los dichos religiosos, visi-
tando las islas, especialmente la Española
y Cuba, y Sant Juan y Jamáica, vean la
disposicion de la tierra, mayormente lo
que es cerca de las minas donde se saca el
oro, y miren dónde se podran hacer pobla-
ciones de lugares, para que de allí puedan
ir á las minas con ménos trabajo, y con-
veniente á los indios que allí moraren, y que
haya rios cerca para sus pesquerías y bu-
ena tierra para labranzas. La primera sea
la isla Española y Jamáica, y despues Sant
Juan; la postrera Cuba. Débense hacer
pueblos de 300 vecinos, pocos más ó ménos,
en que se hagan tantas casas cuantos fueren
los vecinos, como ellos las suelen hacer, de
tal manera, que, aunque se acreciente la
familia, como mediante Dios se acrecen-
tará, puedan caber todos en ella, haciendo
iglesia la mejor que ser pueda, y calles y
plaza para que sea lugar en forma, y la
casa del Cacique cerca de la Plaza, mayor
y mejor que las otras, porque allí han de
concurrir todos los otros. Item, haya un
hospital como abajo se dirá. Estos pueblos
se hagan, quanto ser pudieren, á voluntad
de los Caciques y de los indios en quanto
al sitio, porque no resciban pena de mu-
darse, haciéndoles entender como todo es-
to se hace para su beneficio, y para que
sean mejor tractados que hasta aquí; y los

que estuvieren muy lejos de las minas ha-
gan allí pueblos y crien ganados, y cojan
pan, y algodón y otras cosas, y dello pa-
guen tributo al Rey, nuestro señor, lo que
bien visto fuere respecto destes otros; y
otro tanto se haga en las islas donde no se
cogiere oro y sean tales que deban estar
pobladas, porque se les hará de mal venir
de léjos, y rescibirian peligro en la mudan-
za, y que la Zabana esté siempre poblada,
porque está cerca del puerto y muy apare-
jada para la contratacion de Cuba y tierra
firme.

“Débese dar á cada pueblo término con-
veniente, apropiado, á cada lugar ántes
más que ménos, por el aumento que se
espera, Dios mediante; este término debe
ser repartido entre los vecinos del lugar,
dando de lo mejor, á cada uno dellos, par-
te de tierra donde puedan plantar á boles
y otras cosas, y hacer montones para él, y
para toda su familia, más ó ménos, segun
la calidad de su persona y cantidad de la
familia, y al Cacique tanto como á cuatro
vecinos. De lo restante quede para el pue-
blo para ejidos y pastos, y estancias de
puercos y otros ganados. A estos pueblos
se deben traer los Caciques é indios más
cercanos á aquel asiento que se tomare pa-
ra la poblacion, porque queden en su pro-
pia tierra y vengan de mejor gana, y ne-
góciese con los Caciques que ellos los traí-
gan de su voluntad sin les hacer otra pre-
mia, si así se pudiere hacer; y estos Caci-
ques tengan cuidado de sus indios en regi-
llos y gobiernallos, como adelante se dirá.
Si los indios de un Cacique bastaren para
una poblacion, con aquellos se haga, y si
no que se junten otros Caciques de los más
cercanos y que cada Cacique tenga superi-
oridad en sus indios como suele; y que
estos Caciques inferiores obedezcan á su
superior como suelen, y el Cacique princi-
pal ha de tener cargo de todo el pueblo,
juntamente con el religioso ó clérigo que
allí estuviere, y con la persona que para
ello fuere nombrada, como adelante se dirá.
Y si algun castellano español, de los que
allá están ó fueren á poblar, quisiere casar
con alguna Cacique ó hija de Cacique á
quien pertenece la sucesion por falta de
varones, que este casamiento se haga con
acuerdo y consentimiento del religioso ó
clérigo, y de la persona que fuere nombra-
da para la administracion de aquel pueblo,
y, casándose desta manera, éste sea Cacique
y sea tenido y obedecido y servido como el
Cacique á quien sucedió, segun y como aba-

jo se dirá de los otros Caciques, porque des-
ta manera muy presto podrán ser todos los
Caciques españoles y se excusarán muchos
gastos. Item, que cada lugar tenga juris-
dicion por sí en sus términos, y que
los dichos Caciques tengan jurisdiccion pa-
ra castigar á los indios que delinquieren en
el lugar donde él fuere superior, no sola-
mente en los suyos, mas tambien en los de
los otros Caciques inferiores que viven en
aquel pueblo; ésto se entiende de los deli-
tos que merecen hasta pena de azotes y no
más, y en éstos, que no lo puedan hacer ni
ejecutar ellos solos, sin que á lo ménos in-
tervenga el consejo y consentimiento del
religioso ó clérigo que allí estuviere, lo
demas quede á la justicia ordinaria de su
Alteza; y si los Caciques hicieren lo que
no deben, sean castigados por la justicia
ordinaria, y si hicieren agravio á los infe-
riores, remédielo la justicia ordinaria. Los
oficiales para la gobernacion del pueblo,
así como Regidores, ó Alguacil ó otros
semejantes, sean puestos y nombrados por
el dicho Cacique mayor, y por el dicho re-
ligioso ó clérigo que allí estuviere, junta-
mente con aquella persona que se nombra-
re por Administrador de aquel lugar, y en
caso de discordia por los dos dellos.

“Y, porque en cada pueblo se hagan las
cosas como deben, conviene que se nombre
una persona que tenga la administracion
de uno, ó de dos, ó de tres, ó de más luga-
res, segun la poblacion fuere, el cual viva
en un comedío conveniente para hacer su
oficio, en una casa de piedra, y no dentro
en el lugar, porque los indios no resciban
daño ó alteracion de la conversacion de los
suyos; éste ha de ser español, de los que allí
han estado, siendo hombre de buena con-
ciencia y que haya bien tractado los indios
que tuvo encomendados, que sabrá bien re-
gir é gobernar y hacer lo que conviene á
su oficio. Lo que éste ha de hacer es, que
ha de visitar el lugar ó lugares que le fue-
ren encomendados y entender con los Ca-
ciques, especialmente con el principal de
cada lugar, para que los indios vivan en
policía, cada uno en su casa con su familia,
y trabajen en las minas y en las labranzas,
y en el criar de los ganados, y en las otras
cosas que los indios han de hacer, segun
adelante se dirá, y que no los moleste ni
los apremie á que trabajen ni hagan más de
los que son obligados, sobre lo cual se le en-
cargue la conciencia; y que, al tiempo que
le fuere dado el cargo, jure solemnemente
de usar bien de su oficio, y si en algo exce-

diere porqué merezca castigo, sea castigado
y punido por la justicia de Su Alteza. Pa-
ra hacer su oficio conviene que tenga consi-
go tres ó cuatro españoles castellanos, ó de
otros cuales quisiere, y armas las que fue-
ren menester, y que no consienta á los Caci-
ques ni á los indios tengan armas suyas ni
agenas, salvo aquellas que parecieren que
serán menester para montear, y si más per-
sonas él quisiere tener ó viere que le cum-
ple, que las pueda tener pagándoles su jus-
to y debido salario á vista del religioso ó
clérigo que allí estuviere, y si algunos in-
dios con él quisieren vivir, con tanto que
de los indios no pueda tener más de seis, y
con su voluntad, y no de otra manera, pe-
ro que á éstos no les pueda mandar ir á las
minas, salvo servirse dellos en casa y en
las otras cosas, y que, cada y cuando éstas
se descontentaren de su compañía, tengan
libertad de irse á los pueblos donde son na-
turales. Este Administrador, juntamente
con el religioso ó clérigo, trabajen quanto
pudieren por poner en policía á los Caci-
ques é indios, haciéndoles que anden ves-
tidos, y duerman en camas, y guarden las
herramientas y las otras cosas que les fue-
ren encomendadas, y que cada uno sea con-
tento con tener á su mujer y que no se la
consientan dejar, y que las mujeres vivan
castamente, y la que cometiere adulterio,
acusándola el marido, sea castigada ella y
el adúltero hasta pena de azotes por el Ca-
cique, con consejo del Administrador y re-
ligioso que allí estuviere en el pueblo; así
mismo tenga cuidado que los Caciques ni
sus indios no truequen ni vendan sus cosas,
ni las den ni las jueguen, sin licencia del
religioso ó clérigo ó del dicho Administra-
dor, salvo en cosas de comer ó hacer limos-
nas honestamente, y que no los consientan
comer en el suelo. A estos administradores
se dé salario conveniente, segun el cargo y
trabajo y costa que han de tener, la mitad
pague su Su Alteza, y la otra mitad pague
el pueblo ó pueblos que estuvieren á su
cargo; y sean casados por quitar los incon-
venientes que de allí se pueden recrecer,
salvo si tal persona se hallare de quien se
deba confiar aunque no sea casado. Y por-
que mejor haga su oficio, tenga escrito en
un libro todos los Caciques ó indios vecinos,
y personas que haya en cada casa y lugar,
porque se sepa si se va ó ausenta alguno ó
deja de hacer lo que es obligado.

“Para que los indios sean instruidos en
nuestra sancta fe católica, y para que sean
bien tractados en las cosas espirituales, debe

haber en cada pueblo un religioso ó clérigo que tenga cuidado de los enseñar, según la capacidad de cada uno de ellos, y administrados los Sacramentos y predicalles los domingos y fiestas, y hacelles entender como han de pagar diezmos y primicias á Dios, para la Iglesia y sus ministros, porque los confiesan y administran los Sacramentos, y los entieren cuando fallecieron, y rueguen á Dios por ellos; y hacerles que vengan á misa y se sienten por orden, apartados los hombres de las mujeres. Estos clérigos sean obligados á decir misa cada fiesta, y entre semana los días que ellos quisieren, y provean como se digan misas en las estancias, las fiestas, en la iglesia que allá se ha de hacer, y hayan por su trabajo de los diezmos del dicho pueblo la parte que les cupiere, y más el pie de altar y las ofrendas, y que impongan á las mujeres y hombres que ofrezcan lo que les pluguiere, cazabí ó ajes, y que no puedan llevar otra cosa los dichos clérigos, por confesar y administrar los otros Sacramentos, ni velar los casados, ni por enterramientos. Y los días de las fiestas, en la tarde, sean llamados por una campana para que se junten y sean enseñados en las cosas de la fe, y si no quisieren venir sean castigados por ello moderadamente, y que la penitencia que les dieren sea pública porque los otros escarmienten. Haya un sacristán, si se hallare suficiente de los indios, si no de los otros, que sirva en la Iglesia, y muestre á los niños á leer y escribir hasta que sean de edad de nueve años, especialmente á los hijos de los Caciques y de los otros principales del pueblo, y que les muestren á hablar romance castellano, y que se trabaje con todos los Caciques y indios, cuanto fuere posible, que hablen castellano. Item, que haya casa en medio del lugar para hospital, donde sean recibidos los enfermos y hombres viejos que no pudieren trabajar, y niños que no tienen padres que allí se quisieren recoger, y para el mantenimiento dellos hagan de comun un conuco de 50.000 montones, y que lo hagan desherbar en sus tiempos, y esté en el hospital un hombre casado con su mujer y pida limosna para ellos, y manténganse dello; y que pues las carnicerías han de ser de comun, como adelante se dirá, que se dé para el hombre y mujer que allí estuviere, y para cada pobre que allí se recogiere, una libra de carne, á vista del Cacique ó del religioso que allí estuviere porque no haya fraude.

“Los vecinos de cada lugar, y los varones

61-II.MOT

de veinte años arriba y de cincuenta abajo, sean obligados á trabajar desta manera: que siempre anden en las minas la tercia parte dellos, y si alguno estuviere enfermo ó impedido en su lugar se ponga otro, y salgan de casa para ir á las minas en saliendo el sol ó un poco despues, y venidos á comer á sus asientos tengan de recreacion tres horas, y vuelvan á las minas hasta que se ponga el sol. Este tiempo sea repartido de dos en dos meses, ó como al Cacique pareciere, por manera que siempre estén en las minas el tercio de los hombres de trabajo. Que las mujeres no han de trabajar en las minas, si ellas de su voluntad y de su marido no quisieren, y, en el caso que algunas mujeres vayan, sean contadas por varones en el número de la tercia parte. Los Caciques envíen con los indios que son á su cargo, divididos por cuadrillas, los nitainos, que ellos llaman, que fueren menester, para que éstos les hagan trabajar en las minas, y cojan el oro, y hagan lo que solian hacer los mineros, porque, según por experiencia ha parecido, no conviene que haya mineros ni estancieros castellanos, salvo de los mismos indios. Despues que hubieren servido el tiempo que fueron obligados en las minas, vénganse á sus casas y trabajen en sus haciendas lo que buenamente pudieren y vieren que les cumple, á vista de su Cacique y del religioso ó clérigo que allí estuviere ó del Administrador. Y por que el Cacique ha de tener más trabajo, y porque es superior, sean obligados todos los vecinos y hombres de trabajo de dar al Cacique quince días en cada año, cuando él los quisiere, para trabajar en su hacienda, y que no sea obligado á darles de comer ni otro salario, y que las mujeres y los niños y los viejos sean obligados á desherbar sus conucos todas las veces que sea menester. Los indios que quedaren en el pueblo sean compelidos á trabajar lo que justo fuere á los conucos y en sus haciendas, y tambien las mujeres y los niños.

“Debe Su Alteza mandar tomar las haciendas que fueren necesarias y más convenientes para principiar los pueblos, así de conucos como de ganados, estimadas en lo que justamente valieren, para que sean pagadas de las primeras fundiciones de la parte que perteneciere á los indios; y los conucos se dividan por los vecinos, á cada uno la parte que le cupiere entre tanto que hace otra hacienda en la tierra que le fuere señalada, y los ganados se pongan en mano del Cacique principal, para que dello se

provean los indios en la manera que adelante se dirá. Si ser pudiere, para cada pueblo de 300 vecinos haya 10 ó 12 yeguas, y 50 vacas, y 500 puercos de carne, y 100 puercas para criar, éstos sean guardados á costa de todos, como bien visto fuere, y esto se procure de sostener de comun hasta que ellos sean hechos hábiles y acostumbrados para tenellos propios suyos. Ha de haber un carnicero en el pueblo que dé para cada casa medio arrelde de carne, cuando el marido estuviere en el pueblo y no esté en las minas, y cuando estuviere en las minas le dé una libra á su mujer, y si más carne hubiere menester para su casa y familia, que la crie con su familia y la procure, y los días que no fueren de carne, que se provean como les pareciere, y al Cacique dos arrelde. Para los que estuviere trabajando en las minas, de sus mismos conucos que les cupiere, el Cacique haga que las mujeres de los que allá anduvieren amasen el pan que fuere menester, y el Cacique lo haga llevar en las dichas yeguas de comun, y ajes y maíz, y así y todo lo otro que fuere menester. Haya un carnicero en las minas y de á cada uno de los que allí trabajaren libra y media ó dos libras de carne, como bien visto fuere, y porque en aquella isla hay poco pescado, sería bien procurar dispensacion para comer carne algunos días de cuaresma, y los otros días que no son de carne, y porque sea mejor proveido de la carne, conviene que alguna parte del ganado que se hubiere de matar para comer ande en las minas, y si de la carne de los ganados comunes no hubiere abasto para los que andan en las minas, que se provea como otros vendan carne á precio justo, y se dé por tasa para ser pagados de la primera fundicion.

“El oro que se sacare de las minas vaya todo á poder del nitaino que ha de estar como minero cada noche, como se suele hacer, y cuando viniere el tiempo de la fundicion, que ha de ser de dos en dos meses ó como á los oficiales pareciere, júntese el nitaino con el Cacique principal y con el Administrador, y llévenlo á la fundicion porque se haga con toda fidelidad, y de lo que saliere de la fundicion se haga tres partes, la una para el Rey, y las dos para el Cacique y los indios. De las dos partes del oro que perteneciere al Cacique y á los indios, se ha de pagar las haciendas y ganados que se hubieron para hacer los pueblos, y todos los gastos que se han de hacer de comun, lo restante se ha de dividir por ca-

sas igualmente, y al Cacique seis partes y á los nitainos que andan con los indios dos partes á cada uno. De las partes que á cada casa cupieren se han de comprar las herramientas y otras cosas que serán menester para sacar el oro, y éstas sean propias de cada uno, y escribanse en un libro para que sea obligado á dar cuenta dellas, y de lo que de esto sobrare cómpreles el Cacique y el clérigo y Administrador ropa y camisas, y doce gallinas y un gallo para cada casa, y otras cosas que les pareciere que hubieren menester para sus casas, poniéndolo por escrito para que den cuenta dello; y si algo sobrare que se ponga en guarda en poder de una buena persona que dé cuenta dello cuando se la demandaren, escribiéndolo en cuyo poder se pone y lo que á cada uno perteciere, como pareciere al clérigo y Administrador. Débense poner 12 españoles mineros salarizados de comun, la mitad el Rey y la mitad los indios, que tengan cargo de descubrir minas, y luego que las hayan descubiertas las dejen á los indios para que saquen el oro, y se vayan adelante á descubrir otras, y no estén ahí más ellos ni otros españoles, ni criados de españoles, porque no les hurten el oro ni les hagan mal, y el oro que éstos 12 sacaren, descubriendo las minas, sea comun y pártase entre el Rey y los indios, y que sobre esto se ponga gran pena.”

“Remedio para los españoles que allá están.—Algunos dellos se remediarán comprándoles las haciendas para los pueblos, como arriba está dicho, otros con encomendalles la administracion de los pueblos, otros salarizándoles para mineros, otros dándoles facultad para que por sí y por sus familias puedan sacar oro, pagando solamente el diezmo de lo que sacaren siendo casados y teniendo allá sus mujeres, y los que no fueren casados paguen de siete uno; otros, dándoles facultad para que cada uno dellos pueda meter dos ó tres ó más esclavos la mitad varones y la mitad hembras porque multipliquen, y á los que tuvieren indios encomendados y otras mercedes, dándoles alguna satisfaccion y haciéndoles otras gratificaciones por ella. Asimismo les aprovechará mucho que Su Alteza les dé carabelas, aderezadas de bastimentos y otras cosas necesarias, para que vayan ellos mismos á tomar los caribes que comen hombres y son gente recia, y estos son esclavos porque no han querido recibir los predicadores, y son muy molestos á los cristianos y á los que se convierten á nuestra sancta fe, y los matan

y los comen, y los que trujeren pártalos entre sí y sirvanse dellos; mas, so color de ir á tomar los caribes, no vayan á otras islas ni tierra firme, ni prendan á los hombres que allí moraren, so pena de muerte y perdimiento de bienes.—Otro remedio:—Que los españoles que están en las islas serán gratificados si quisieren ir á poblar en la tierra firme, porque éstos que han sido criados en las islas, y están hechos á la tierra, están más aparejados y dispuestos para vivir sin peligro en tierra firme, que los que van de nuevo de España. Y porque algunos dellos deben á Su Alteza y á otras personas muchas deudas, y no ternán de que las pagar quitándoles los indios, que se les haga alguna gratificacion en que no sean presos, ni encarcelados, ni detenidos, si quisieren pasar á tierra firme ó á otras de las islas. Para que los pueblos se pongan en policía, que se muestren oficios á algunos de los indios, así como carpinteros, pedreros, herreros, aserradores de madera, y sastres, y otros oficios semejantes para servicio de la república. Esto es lo que parece que se debe hacer, por ahora, para el remedio y conservacion de los indios, hasta que se vea por experiencia la utilidad que dello se sigue. Pero para la ejecucion dello conviene que haya alguna persona poderosa que lo ejecute, porque esta mudanza de quitar los indios á los que los tienen encomendados les será muy molesta. Los Padres que allá van, verán lo que más ó menos se debe hacer, y podrán quitar ó poner lo que les pareciere. Los cristianos viejos que hicieron mal á los indios sean castigados por las justicias de Su Alteza, y los indios sean testigos en la causa, y creídos, segun el albedrío del Juez.”

CAPITULO LXXXIX.

* De la segunda provision que llevaron los religiosos de Sant Hierónimo para poner orden y remedio en la perdicion de los indios, en caso que no se pusiesen en libertad, fundándose en el error de su incapacidad.

La sustancia y orden de todos estos capítulos é Instruccion, que los religiosos de Sant Hierónimo llevaron, dió y ordenó el susodicho clérigo Casas, pero muchas cosas en ella el Cardenal y los que, del Con-

sejo que arriba se nombraron, para ésto llamó, añadieron y alteraron, oidas algunas informaciones de los españoles, que á la sazón en la corte se hallaron, y contra el Clérigo y contra los indios blasfemaban rabiando, como fué aquello que anduviesen siempre en las minas la tercera parte de los hombres de trabajo sacando oro, porque debírase de considerar que estaban los tristes indios molidos y deshechos y al cabo de las vidas, de haber andado tantos años atras en ellas y en otros trabajos, donde habian tantos millares y aun millones perecido, y sólo el pensamiento de que habian por fuerza de andar en las minas, siempre la tercera parte, bastaba para del todo acaballos. Manifiesto es que se les habia de dar las haciendas y los ganados y lo demas de balde, para que comenzaran á respirar y saber qué cosa era libertad, ó á costa del Rey ó de los españoles, que dellos con tanto riesgo de sus vidas se habian aprovechado, y así comenzarán y multiplicarán en número de gente y hacienda, y despues de muchos años sirvieran al Rey con lo que pudieran y fuera cosa tolerable; pero túvose respeto á que nunca cesase tener provecho de los indios el Rey, lo que, cierto, no debiera, al ménos por muchos años, pues tan mala gobernacion se puo (aunque de creer es que siempre fué contra su voluntad, é yo así lo tengo por cierto), so la cual tantas gentes y tan inhumanamente perecieron. Todavía era el Rey obligado á satisfacer á los indios sus grandes agravios, que su gente, que á estas partes envió, habian perpetrado, puesto que dello le pesase y fuesen cometidos contra su voluntad, al ménos con librallos, amparallos, y bien y justamente gobernállos, despues de sabido en adelante: ésto claro está á cualquiera prudente cristiano. Finalmente, con todo lo dicho, la intencion del Cardenal fué remediar los tristes indios y librallos, y con ésto creyó de cierto que los remediaba, y en la verdad remedio era si los tomara treinta años atras, más en número y no tan delgados y fatigados de los trabajos, y saliera de esta manera de gobernacion estar toda esta isla restaurada y poblada de infinita gente dellos, y el Rey tuviera grandes provechos, y España no perdiera nada.

Lo que se dijo en los remedios de los españoles que los caribes que comian hombres eran esclavos, porque no habian querido rescibir los predicadores, ésto fué fal-

sedad y testimonio que les levantaron, porque despues que las Indias se descubrieron, hasta hoy, nunca los caribes supieron qué cosa era predicadores, ni les resistieron, sino á los españoles que tuvieron siempre por hombres crueles salteadores, y por eso, cuando podian, hacian en ellos lo que vian que hacian á los pacíficos y domésticos indios, y que no comian carne humana; porque si los españoles hicieran obras de verdaderos cristianos, tan poca dificultad hobiera en traerlos á la fé, ó no muy grande, como á los demas. Pero este capítulo debió de salir de uno que entró en este Consejo, que, cerca deste artículo, erró y fué harto engañado los tiempos pasados, dando crédito á los salteadores y tiranos que aquellas gentes alborotaron y pusieron con sus crueles obras en odio del nombre cristiano, segun que en el libro II desta Historia hemos declarado. Y porque todavía estaba, en alguno ó algunos de los que en este Consejo entraron, asentado el dicho pernicioso error que estas gentes no eran para vivir por sí, ni tenían, ni eran hábiles para tener policía, como si las halláramos como brutos por las montañas esparcidos, y las monteáramos, y no en sus pueblos, y grandes pueblos, pacíficos y quietos, y en toda justicia natural, con sus Reyes y señores, ordenados y regidos segun su manera natural y policía, harto mejor que en otras muchas naciones. Púsose otro segundo remedio para los indios, aunque no remedio era, ni lo fué, ni jamas lo será, sino vastacion total de aquellas gentes y tierras, como de verdad lo ha sido, y por los pecados de nuestra España, el mundo todo della es; este remedio era que se estuviesen los repartimientos y encomiendas como se estaban en poder de los españoles, con que se moderasen las leyes y ordenanzas iniquas que en Búrgos el año de 12 se hicieron, como arriba en el capítulo 13 referimos. Esta es verdad clara y manifiesta entre todos los que no pretenden interés en los indios, y aun los mismos que lo pretenden y son destruidores dellos lo saben mejor que otros, pues los consumen, y sus mismas obras á que lo confiesen les fuerzan, que ninguna ley, ni pena, ni amenaza, aunque sea de muerte, aprovecha cosa ninguna para que se estorbe ó impida que los indios no mueran corporalmente, y para que no aborrezcan la fé y religion cristiana ántes que la oigan y resciban, y si la rescibieren, no sea milagro no de jalla y apostatar della, si los indios re-

partidos y encomendados á los españoles estuvieren; véanse las islas, esta Española y las demas, y 4 ó 5,000 leguas de tierra firme, que son lamentables testigos dello. Así que, el Cardenal, como no del todo tenia desto experiencia, pasó con lo que allí algunos dijeron, y el Clérigo no pudo impedirlo mas de que trabajó que se limitasen las dichas leyes, en caso de que la infelicidad de los indios causase que en la tiranía susodicha permaneciesen.

Fué, pues, lo segundo, que los Hierónimos llevaban en su Instruccion, lo que se sigue:

“En caso que se hallase que el primer remedio de hacer pueblos y poner los indios en policía no hobiese lugar, y que todavía pareciese que debian estar encomendados, como hasta aquí, deben proveer y remediar para adelante en los artículos siguientes. Lo primero en que se guarden las siete conclusiones y determinaciones que los letrados, por mandado del Rey, nuestro señor (que haya gloria), dieron cerca del tratamiento de los indios, y tambien las otras cuatro, en cuanto determinaron que las mujeres todas y los niños hasta catorce años no sean obligados á servir, salvo en la manera que allí se contiene, pero lo contenido en la sexta conclusion no se debe guardar por lo que adelante se dirá. Item, en cuanto á lo que la ley primera dice, y tambien la segunda, que los indios sean traídos á los pueblos y estancias de los españoles, no se debe hacer, porque por experiencia ha parecido que desto se han rescibido muchos inconvenientes, así en lo que toca á la instruccion de la fé como al mal tractamiento de sus personas. La ley 11, que habla de llevar cargas los indios, se debe quitar, mandando que ningun cargo les hagan llevar á cuestas, mudándose ni de otra manera. La ley 13, que habla del trabajo y huelga, parece que se debe de enmendar, porque el tiempo del trabajo es mucho, y en el tiempo que se ha de hacer no debian ser apremiados á que trabajasen en otra cosa, y en el tiempo del trabajo debian holgar tres horas al medio día, y entrar salido el sol en el trabajo, y salir en poniéndose el sol. La ley 15, que habla del dar de la carne solamente las fiestas, parece que se debe de enmendar y mandar que les den carne cada dia de la semana, así estando en el trabajo como fuera dél, y cazadí, é ajes, y axí abasto, y los dias que no fueren de carne les den pescado ó las otras cosas

que se pudieren haber. La ley 18, que habla del servicio que han de hacer las mujeres preñadas, se debe quitar, y mandar que ninguna mujer sea obligada al trabajo, salvo en su hacienda, y como se contiene en las cuatro conclusiones postreras. La ley 20, que habla del salario que se debe dar á cada uno de los indios que sirven, parece que se debe enmendar, porque es muy poco salario un peso de oro en un año, y se debe de dar mucho más especialmente si dello se ha de dar algo á los Caciques. La ley 21, que habla contra los que se sirven de los indios que no son suyos, débese agraviar la pena, porque es poca. La ley 25, débese enmendar, y mandar que no anden sino la tercera parte precisamente, porque los que despues hoi bien de ir allá estén holgados y puedan trabajar. La ley 26 débese enmendar, que no anden los mineros á partido, como suelen, cierta parte del oro que se saque, sino que les den cierto jornal y soldada y sean juramentados por los Visitadores que no hagan trabajar á los indios demasidamente, y que sean hombres los mineros de buena conciencia, y no los que hasta agora han sido que han agraviado á los indios. La ley 27 débese enmendar, que por agora no se traigan los indios de otras islas de los Lucayos, hasta que sobre ello sea más visto. La ley 29 y la ley 30 se deben enmendar, que los Visitadores ni otros oficiales algunos no tengan indios, sino que se les dé salario por sus Altezas y no por los vecinos, porque no hagan lo que ellos quisieren. La ley 31 se debe enmendar, y mandar que los Visitadores en todo el año visiten los lugares donde quiera que hoiere indios, y debiera haber más de dos Visitadores, porque mejor hagan sus officios. Débese mirar la ley postrera, donde se dice que si los indios en algun tiempo fueren capaces para vivir en policía y regirse por sí mismos, que se les dé facultad que vivan por sí é les manden servir en aquellas cosas que los otros vasallos de acá suelen servir, para que sirvan y paguen el servicio que los vasallos suelen dar y pagar á sus Príncipes, y que miren si alguno de los que agora hay son capaces para ésto, y provean sobre ello, y tambien provean en cuanto vieren que conviene para alcanzar este fin, y procuren todos los medios que hallaren ser convenientes para ésto y para la instruccion de la fé en ellos. Y, sobre todo lo ya dicho, debéis proveer y mirar lo que más conviene para el servicio de

Dios é instruccion de los indios en nuestra santa fe, y para el bien dellos y de los pobladores de las dichas islas, y aquello que os pareciere que sobre ello se debe proveer, enviadlo acá, para que, visto, se os envíen todas las provisiones que para ello fueren necesarias.

Esta fué la segunda Instruccion que los religiosos de Sant Hierónimo llevaron, para poner orden y remedio en la perdicion de los indios, en caso que no se pusiesen en libertad por su incapacidad, fundándose en el susodicho error y ceguedad grande que hoi por muchos tiempos en el Consejo del Rey, por la falsedad y maldad que los tiranos inventaron para se sustentar en sus tiranías, como es dicho muchas veces, levantando falsísimos testimonios á los inocentes indios, en especial éste de que no eran hábiles para vivir por sí. Las siete conclusiones que dice la Instruccion que se guarden, en caso que este segundo remedio se haya de poner, quedan puestas en el cap. 8º, y las cuatro que tambien mandan que se guarden, se refrieron en el cap. 17; la sexta, que dice no deberse guardar, era que se diese orden como siempre tuviesen comunicacion con los españoles que acá venian á poblar, porque el Clérigo insistió en que antes, para vivir, ser los indios cristianos y de buenas costumbres, convenia que con los españoles no conversasen, lo uno, por las vejaciones y malos y males que siempre les hacian, y hoy hacen, donde quiera que están con ellos ó cerca dellos, y lo otro, por sus desordenadas y malas obras, que comunmente han sido en estas Indias, á la ley de Jesucristo y á toda razon y virtud, contrarias, las cuales viendo los indios, por mucho y bien que los predicadores les predicasen la vida cristiana, culpando los vicios y las virtudes loando, habian de crear, y por consiguiente hacer, el contrario.

Es bien aquí de considerar, que tales fueron las dichas treinta y tantas leyes que dijimos haberse hecho en Búrgos, pues aquí todas las enmendó el Cardenal y los que con él, del Consejo, que habian sido en hacellas, se juntaron, y pudieran bien á la clara condenallas por mas que tiránicas, pero modesta y tácitamente, segun parece, las blasfemarón. Trató aquí tambien el Cardenal que fuera cosa conveniente que en la corte hobiese alguna persona que tuviese cuidado de procurar lo que cumpliese á los indios, y que aquel habia de ser hombre de ciencia y conciencia, tratóse tam-

bien que debian enviarse de Castilla algunos labradores para la poblacion destas islas, gratificándolos en algunas cosas; pero de estas dos cosas postreras no se tractó más, como nunca hoi quien tuviese cuidado de tratar y negociar el bien universal destas partes, sino solo el Clérigo, y quando él callaba, nunca en él jamás de hecho y con perseverancia se habló, y ésto la historia lo mostrará más adelante. En este tiempo, muchas más cosas, y mejores provisiones, y más ciertos remedios para los indios, (supuesto siempre el primero, que es el verdadero, conviene á saber, ponerlos en libertad, sin el cual ninguno hay bueno), y para que los españoles pudieran vivir sin tener indios en estas islas, se despacharon, y el Cardenal los proveyera, si el clérigo Casas hobiera más pensado en ello y se las notificara, como despues, andando en los negocios, alcanzó, segun el crédito, el Cardenal le daba, pero como poco habia que lo habia considerado, y la tiranía estaba tan entablada y arraigada, y anduvo en el negocio, como cosa nueva y escandalosa, paso á paso y como acobardado, harto pensó que habia bien negociado en poner los indios en libertad, sacándolos del poder del diablo, y, ya que ésto no se efectuara, ser causa de enmendar todas las dichas leyes, para estorbar algo de la opresion que los indios padecian, segun los males eran grandes.

CAPITULO XC.

Del poder que mandaron dar á las Casas, el Cardenal y el embajador Adriano, quienes lo constituyeron protector universal de todos los indios.

Despachos del licenciado Zuazo, enviado por juez de residencia.—De los obstáculos que á estos despachos pretendieron poner el licenciado Zapata y el doctor Carabajal.—Informa las Casas al Cardenal de la mala disposicion en que estaban los religiosos de Sant Hierónimo, á pesar de lo cual, insistió el Cardenal en que se partieran, proveyéndolos de todo lo necesario.

Complidos con los despachos que pertenecian á los religiosos de Sant Hierónimo, para lo que habian de poner por obra el remedio de los indios, á lo cual, y no á otra cosa eran enviados, proveyó y mandó el Cardenal al Clérigo que fuese con ellos,

y los instruyese, informase y aconsejase todo aquello que conviniese para lo que en favor de los indios y en asiento de la tierra iban á efectuar, para lo cual le mandó dar la siguiente Cédula ó provision.

La Reina y el Rey.—Bartolomé de las Casas, clérigo, natural de la ciudad de Sevilla, vecino de la isla de Cuba, que es en las Indias: Por quanto somos informados que há mucho tiempo que estais en aquellas partes é residís en ellas, de donde sabeis y teneis experiencia de las cosas de ellas, especial en lo que toca al bien y utilidad de los indios, y sabeis y teneis noticia de la vida y conversacion dellos por haberlos tractado, y porque cognoscemos que teneis buen celo al servicio de nuestro Señor y nuestro, de donde esperamos que lo que vos encargáremos y mandáremos hareis con toda diligencia y cuidado, y mirareis lo que cumple á la salud de las ánimas y cuerpos de los españoles é indios que allá residen, por ende, por la presente vos mandamos que paseis á aquellas partes de las dichas Indias, así de las islas Española, Cuba, Sant Juan y Jamáica, como tierra firme, y aviseis é informéis y deis parecer á los devotos padres Hierónimos, que Nos enviamos á entender en la reformacion de las Indias, y otras personas que con ellos entendieren en ello, de todas las cosas que tocaren á la libertad é buen tractamiento é salud de las ánimas y cuerpos de los dichos indios de las dichas islas y tierra firme, y para que nos escribais é informéis y vengais á informar de todas las cosas que se hicieren y convinieren hacerse en las dichas islas, y para que en todo hagais lo que convinieren al servicio de nuestro Señor é nuestro, que para todo ello vos damos poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, emergencias, anexidades é conexidades, y mandamos al nuestro Almirante é Jueces de apelacion é otras cualesquier justicias de las dichas islas y tierra firme, que vos guarden y hagan guardar este Poder, é contra el tenor y forma dél vos no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de 10.000 maravedís á cada uno que lo contrario hiciere. Fecha en Madrid, á 17 dias de Setiembre de 1516 años.—*F. Cardinalis.*—*Adriannus Ambasiator.*—Por mandado de la Reina y del Rey, su hijo, nuestros señores, los Gobernadores: en su nombre, George de Barcaldo. Este fué el poder que mandó dar el Car-

CAPILLA ALFONSO